



Boletín semanal

Boletín nº23 10/06/2025

NOTICIAS

La Dirección General de Tributos aclara el tipo de retención aplicable a la retribución de administradores y socios.

La consulta vinculante V0520-25 especifica la calificación y retención correspondiente para las retribuciones percibidas por administradores y socios trabajadores de sociedades.

Más del 60% de las liquidaciones tributarias recurridas son estimadas totalmente en favor del contribuyente.

El Instituto de Estudios Económicos ha presentado el informe "El problema de la litigiosidad tributaria en España. Propuestas de solución y mejora desde la perspectiva de las empresas".

Novedades sobre bonificaciones a la contratación y particularidades en la cotización para 2025.

SuperContable.com 09/06/2025

El Ministerio de Seguridad Social presenta la primera propuesta sobre las "altas médicas progresivas o graduales".

SuperContable.com 04/06/2025

FORMACIÓN

Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes que hacer frente?

LIBROS

Fiscalidad de las Operaciones Intracomunitarias

Te contamos de forma práctica y concisa el tratamiento y las obligaciones fiscales existentes para las operaciones que se producen entre la Peínsula y Baleares y el resto de la Unión Europea.

JURISPRUDENCIA

El trabajador no puede disfrutar unilateralmente un permiso o licencia denegado por la empresa.

STS 438/2025, Sala Social, de 20 de Mayo de 2025. Esta conducta puede ser considerada despido procedente por faltas asistencia.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Alquiler inmueble privativo. Imputación de rendimientos de alquiler al estar casado en gananciales.

Consulta DGT V0472-25. Casado en régimen económico matrimonial de gananciales, es dueño privativo de un inmueble al adquirirse por

COMENTARIOS

El secreto para aprovechar la exención por reinversión y la deducción autonómica por vivienda.

Pretendemos establecer cuál puede ser el secreto o la clave para poder compatibilizar la exención por reinversión en vivienda con las deducciones...

ARTÍCULOS

Autoliquidación Rectificativa del IRPF: Casos prácticos de criterio administrativo.

Cualquier persona puede verse obligada a presentar una autoliquidación rectificativa al cometer un error en su declaración de la renta o no estar de acuerdo con los criterios que aplica la administración.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se soluciona si dos socios al 50% no se ponen de acuerdo en un punto de la Junta?

La legislación mercantil no prevé ningún cauce especial ante esta situación que se puede prevenir si se tuvo en cuenta en la constitución de la sociedad.

FORMULARIOS

Contestación de la empresa a la solicitud de permiso del trabajador a la empresa para asuntos propios o motivos personales.

Modelo de contestación de la empresa a la solicitud de permiso del trabajador a la empresa para asuntos propios o motivos personales.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº23 10/06/2025

La Dirección General de Tributos aclara el tipo de retención aplicable a la retribución de administradores y socios.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/06/2025

- Una consulta vinculante publicada recientemente especifica la calificación y retención correspondiente para las retribuciones percibidas por administradores y socios trabajadores de sociedades.
- El primer paso es diferenciar si las percepciones corresponden a rendimientos del trabajo o de actividades económicas.



Con la publicación de la consulta vinculante **V0520-25**, de fecha 28 de marzo de 2025, la Dirección General de Tributos (DGT) arroja luz sobre una de las cuestiones más debatidas en el ámbito fiscal: la calificación y el tipo de retención aplicable a las retribuciones percibidas por administradores y socios trabajadores de sociedades. Esta contestación supone una **aclaración relevante en la interpretación y aplicación de las normas fiscales**, especialmente en lo relativo a la distinción entre rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

La consulta parte de una situación habitual en la práctica societaria: el caso de socios que, además de ostentar el cargo de administrador, prestan servicios a la sociedad por los que **perciben una retribución, mientras que el cargo de administrador es gratuito**. La DGT aclara que, en todo caso, las retribuciones inherentes al cargo de administrador tienen la consideración de rendimientos del trabajo, según lo dispuesto en el **artículo 17.2.e)** de la Ley del IRPF (LIRPF). Mientras que no tiene por qué ser así en el resto de emolumentos percibidos.

Diferencias entre rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

Sin embargo, la novedad más significativa radica en la diferenciación que realiza la DGT **cuando el socio-administrador presta servicios adicionales a la sociedad**. Si estos servicios no están subsumidos en las funciones propias del cargo de administrador y se cumplen los requisitos del **artículo 27.1** de la LIRPF —es decir, que exista una ordenación por cuenta propia de medios de producción y alta en el régimen especial de autónomos—, las retribuciones derivadas de dichos servicios se calificarán como rendimientos de actividades económicas. Sería el caso en que la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad pueda considerarse coincidente, como ocurriría en las sociedades profesionales, pero sin ser el único caso posible. De no cumplirse estos requisitos, la calificación será la de rendimientos del trabajo.

Se confirma, por tanto, el **fin de la aplicación de la teoría del vínculo** por el cargo de administrador a todas las retribuciones recibidas por los socios y administradores con independencia de su causa, criterio tan utilizado otrora por la propia Administración para calificar tales gastos como no deducibles cuando el cargo se establecía no remunerado en los estatutos sociales y sobre el cual tuvo que llegar a pronunciarse el Tribunal Supremo para señalar que no tenía cabida en la normativa fiscal, postura que fue asumida recientemente por los tribunales económico-administrativos (**ampliar información**).

Tipo de retención aplicable en cada supuesto.

En cuanto a la aplicación de las retenciones, la consulta pone **fin a la práctica, hasta ahora extendida, de aplicar de forma preventiva el tipo general del 35% a todos los administradores**, para evitar discrepancias con la Agencia Tributaria. A partir de ahora, la retención aplicable dependerá de la naturaleza de la retribución:

- Si la relación se califica como rendimiento del trabajo, se aplicará el tipo de retención general conforme al **artículo 80** del Reglamento del IRPF.
- Si se trata de rendimientos de actividades económicas, la retención será del 15% con carácter general, o el tipo reducido para nuevos profesionales, según el **artículo 101.5** de la LIRPF.
- En el caso de administradores retribuidos, se mantiene el 35% de retención, o el 19% si la sociedad factura menos de 100.000 euros, conforme al **artículo 80.1.3º** del Reglamento del IRPF.

Obligación de valorar a valor de mercado.

Otro aspecto clave que recuerda la DGT es la obligación de valorar las operaciones entre partes vinculadas — como suele ocurrir entre socio y sociedad— a valor de mercado, **tanto a efectos del Impuesto sobre Sociedades como del IRPF del socio**, según lo dispuesto en los artículos **18** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y **41** de la LIRPF, respectivamente.

En definitiva, esta consulta vinculante aporta claridad y seguridad jurídica a empresas, asesores y contribuyentes, al establecer criterios precisos sobre la calificación y retención de las retribuciones percibidas por administradores y socios trabajadores. Se pone fin así a la incertidumbre y a las prácticas preventivas, alineando la interpretación administrativa con la normativa vigente y la realidad económica de las sociedades.



*Si desea conocer los requisitos, límites y prohibiciones que debemos tener en cuenta a la hora de deducir fiscalmente los gastos registrados le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Aprende a Justificar los Gastos Deducibles de tu Empresa**, en donde se analizan casos concretos de gastos dudosos como los asociados a inmovilizados con*

afectación parcial, gastos personales de socios, retribuciones de administradores, indemnizaciones o gastos de ejercicios anteriores, con especial énfasis en la justificación necesaria para evitar problemas con la Administración.

Más del 60% de las liquidaciones tributarias recurridas son estimadas totalmente en favor del contribuyente.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/06/2025

- *El Instituto de Estudios Económicos ha presentado el informe “El problema de la litigiosidad tributaria en España. Propuestas de solución y mejora desde la perspectiva de las empresas”.*
- *La litigiosidad representa más de una quinta parte del total de los ingresos tributarios.*



El Instituto de Estudios Económicos (IEE) ha presentado este lunes el informe “**El problema de la litigiosidad tributaria en España. Propuestas de solución y mejora desde la perspectiva de las empresas**”, en el que se revela un dato alarmante: más del 60% de las liquidaciones tributarias que los contribuyentes recurren ante la Administración acaban siendo estimadas a su favor. Este fenómeno, según los expertos, **pone en evidencia graves fallos en el sistema tributario español** y genera un clima de inseguridad jurídica que afecta tanto a empresas como a ciudadanos.

Si desgranamos este porcentaje, según los resultados publicados, cerca del 25% de los recursos de reposición presentados fueron resueltos favorablemente para el contribuyente. Del conjunto restante, aproximadamente un 26% obtuvo una resolución estimatoria en vía económico-administrativa. Y de aquellos que fueron desestimados en esta instancia, alrededor del 32% terminaron siendo estimados en sede judicial contencioso-administrativa.

Cifras récord de reclamaciones.

El informe, elaborado por un grupo de diecisiete catedráticos y profesionales de reconocido prestigio, advierte que la litigiosidad tributaria en España no solo es excesiva en número de reclamaciones, sino también en la cuantía de los importes reclamados. En 2023, la Agencia Tributaria registró **más de 230.000 reclamaciones**, una cifra que no ha dejado de crecer en los últimos años y que sitúa a España en una posición desfavorable respecto a su entorno europeo.

La consecuencia directa de esta elevada litigiosidad es un **sobrecoste económico** tanto para los contribuyentes como para la propia Administración. Según los datos del IEE, la deuda pendiente de cobro gestionada por la Agencia Tributaria supera los 40.000 millones de euros. Además, el Estado debe afrontar más de 12.000 millones de euros en indemnizaciones derivadas de sentencias judiciales adversas. Si lo ponemos en perspectiva, para el ejercicio objeto de análisis **la litigiosidad supone casi un 21% del total de los ingresos tributarios recaudados**.

Un problema estructural de difícil solución.

El informe subraya que este problema no es coyuntural, sino estructural. Entre las causas identificadas destacan la **complejidad y ambigüedad de la normativa fiscal**, la inestabilidad del marco legal y la falta de una cultura cooperativa entre la Administración y los contribuyentes. Los expertos señalan que la Administración actúa bajo un modelo de “acción-reacción” que resulta ineficaz e injusto, y que los incentivos de los inspectores, ligados a la cantidad liquidada, pueden agravar la conflictividad.

Otro aspecto relevante es la **lentitud de los procedimientos**. Los plazos de resolución de recursos pueden superar los dos años en los Tribunales Económico-Administrativos y llegar hasta los cuatro años en la vía contencioso-administrativa, lo que prolonga la incertidumbre y bloquea recursos económicos esenciales para la inversión y el crecimiento empresarial.

Propuestas para una reforma urgente.

El IEE advierte que la elevada tasa de resoluciones favorables al contribuyente “es un indicativo de la existencia de fallos en la Administración”, y **reclama una reforma profunda del sistema**. Entre las propuestas destacan la simplificación normativa, la claridad interpretativa, la implantación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación y el arbitraje, y la desvinculación de los incentivos de los inspectores respecto a las cantidades liquidadas.

En definitiva, el informe del IEE pone de manifiesto que la litigiosidad tributaria no solo supone un lastre económico, sino que también deteriora la imagen del sistema fiscal español y desincentiva la inversión. La institución urge a las autoridades a abordar este problema estructural con reformas que aporten seguridad jurídica, eficiencia y confianza tanto para las empresas como para los ciudadanos.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten en la interpretación de la normativa fiscal y en la confección de los modelos tributarios, así como acceder a los escritos y vías de actuación para hacer valer su derecho frente a la Administración en caso de decidir recurrir o reclamar una liquidación o cualquier otro procedimiento tributario.

Novedades sobre bonificaciones a la contratación y particularidades en la cotización para 2025.

Equipo de Redacción, [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) - 09/06/2025

- La TGSS publica una redacción con las novedades relativas a las bonificaciones que las empresas tendrán a su disposición para nuevas contrataciones.

- Destacan los incentivos para la contratación indefinida y una serie de ayudas que dependerán del sexo, edad y situación personal de la persona trabajadora.



La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha publicado la **actualización de los beneficios aplicables a la contratación laboral** y las novedades en la cotización correspondientes al año 2025. Aunque el documento tiene carácter exclusivamente informativo y no implica efectos jurídicos vinculantes, **sí ofrece es una visión clara de las condiciones asociadas a cada tipo de bonificación.**

Contratos indefinidos: impulso a la contratación estable

Entre las medidas más destacadas figura el refuerzo de las bonificaciones para contratos indefinidos, especialmente en función del perfil del trabajador. Las ayudas económicas varían dependiendo de la edad, el sexo y la situación personal del empleado. Por ejemplo, la incorporación de una mujer mayor de 45 años que tenga reconocido un grado de discapacidad puede suponer para la empresa una bonificación mensual de hasta 525 euros.

Asimismo, se contemplan incentivos específicos para determinados colectivos:

- Personas con discapacidad: bonificación de hasta 475 euros mensuales para mayores de 45 años.
- Colectivos en riesgo de exclusión social: ayuda mensual de 147 euros para trabajadores menores de 30 años.
- Víctimas de violencia de género, violencia sexual o terrorismo: bonificación de 128 euros al mes.

Transformación de contratos en indefinidos

Cuando un contrato temporal se convierte en indefinido, se aplican reducciones importantes en las cuotas empresariales. Es el caso de los trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo (CEE), donde la empresa queda exenta del 100% de la cotización correspondiente.

También se establecen ayudas específicas para la transformación de contratos formativos y de relevo, con importes de 128 euros mensuales para hombres y 147 euros para mujeres.

Contratos temporales:

Los principales incentivos en relación con los contratos temporales son:

- Incentivos para contratos no formativos: existen ayudas económicas que pueden llegar hasta los 441,56 euros mensuales durante toda la duración del contrato, siempre que la persona contratada sea una mujer mayor de 45 años y tenga una discapacidad superior al 65%.
- Incentivos para contratos de sustitución: cuando se formalizan contratos temporales para reemplazar a trabajadores en situación de riesgo por embarazo, por nacimiento o por cuidado de un menor, así como

para cubrir bajas temporales con la incorporación de una persona con discapacidad, se puede acceder a una bonificación de 366 euros al mes, lo que equivale a un total anual de 4.392 euros.

- Incentivos para contratos formativos: los contratos de formación en alternancia tienen asignadas ayudas económicas que oscilan entre los 28 y los 91 euros al mes, dependiendo de su duración. Además, si se contrata a una persona con discapacidad reconocida superior al 33%, la empresa puede beneficiarse de una reducción del 50% en su cuota empresarial, tanto si se trata de esta modalidad de contrato como si es un contrato para la obtención de práctica profesional vinculada a una titulación.

Medidas por sectores y zonas geográficas

Determinadas actividades y regiones se benefician de incentivos adicionales. En sectores como el turismo, el comercio relacionado con esta actividad o la hostelería, las empresas pueden acceder a bonificaciones de hasta 262 euros mensuales.

Además, para los trabajadores ubicados en Ceuta y Melilla, se aplica una reducción del 50% en las cotizaciones por contingencias comunes.

Otras medidas relevantes

Entre las novedades también se encuentra un recargo de 32,60 euros al finalizar contratos con duración inferior a 30 días. En paralelo, se detallan tipos específicos de cotización para trabajadores agrarios por cuenta ajena y socios de cooperativas.

También se recogen exenciones importantes en casos como ERTE por causas de fuerza mayor (impedimentos, fenómenos naturales como la DANA o erupciones volcánicas) y en territorios con menor densidad de población como Soria, Cuenca o Teruel.

Finalmente, se establece una bonificación mensual de 115 euros para la contratación de personal investigador predoctoral en formación mediante contrato a tiempo completo.

El Ministerio de Seguridad Social presenta la primera propuesta sobre las "altas médicas progresivas o graduales".

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 04/06/2025

- Conocidas inicialmente como "**bajas laborales flexibles**", suponen la incorporación gradual al trabajo de los empleados en situación de incapacidad temporal.
- Según ha avanzado la Ministra Elma Saiz, se refiere a bajas de más de seis meses de duración y por "determinadas patologías", que aún están sin concretar.



El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha remitido a los sindicatos y a las organizaciones empresariales más representativas la primera propuesta formal de su proyecto de "**altas médicas progresivas**";

una iniciativa que la titular del ramo, Elma Saiz, anunció el pasado mes de Octubre y que no ha estado exenta de polémica.

Este primer borrador plantea que aquellos trabajadores en situación de incapacidad temporal de más de 180 días puedan, tras recibir el alta médica y **durante un plazo de 30 días**, incorporarse a su actividad a media jornada percibiendo la parte del salario correspondiente y el **50% de la prestación por incapacidad**.

Esta opción solo estaría prevista para empleados con jornada completa o con una jornada a tiempo parcial pero superior al 80% de la jornada ordinaria.

La propuesta también contempla la posibilidad de que aquellos trabajadores en pluriempleo o pluriactividad puedan estar de baja en una de sus ocupaciones y de alta en la otra, siempre y cuando los servicios médicos determinen que su situación clínica le permite, durante el proceso de recuperación, desarrollar las funciones de una de sus actividades.

La iniciativa del Ministerio de Seguridad Social se justifica, por un lado, en el compromiso del Gobierno de adoptar medidas frente al absentismo laboral y, por otro lado, en la necesidad de atender la petición de las asociaciones de pacientes oncológicos para que se permita una incorporación gradual al trabajo tras estar varios meses de tratamiento.

El secretario de Estado de la Seguridad Social, Borja Suárez, ha manifestado que esta es solo una de las muchas medidas que se han trasladado a los agentes sociales para ser negociadas a partir de ahora. De hecho, el documento incluye otras medidas para agilizar la tramitación de la incapacidad temporal:

- Facultad de las Mutuas de proponer el alta del trabajador al (INSS) en procesos de IT inferiores a un año
- Facultad de las Mutuas de emitir altas por curación o mejoría en procesos de IT de más de 365 días y por contingencia profesional.
- Obligación de que el servicio público de salud notifique al INSS cuando un trabajador vaya a cumplir 365 días de incapacidad temporal, especificando la causa y si tiene revisiones pendientes.
- Creación de Equipos de Valoración de Incapacidades centralizados para todo el Estado, más profesionalizados, para descolapsar las oficinas provinciales más saturadas.
- Establecer que la base reguladora de la incapacidad temporal (IT) sea la del mes anterior a la del hecho causante, tanto en el régimen general (asalariados) como en el RETA (autónomos).
- Aprobar un modelo de informe médico tipo de los servicios públicos de salud o las mutuas en caso de solicitud de incapacidad permanente por el interesado.

Este borrador supone un cambio respecto a la propuesta inicial del Ministerio de Seguridad Social, que se refería a **"bajas flexibles"** y que pretendía la reincorporación voluntaria del trabajador estando de baja. Ahora se propone una reincorporación gradual al trabajo una vez que la persona se haya recuperado y haya recibido el alta médica.

Alquiler inmueble privativo. Imputación de rendimientos de alquiler al estar casado en gananciales.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, casado en régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, es dueño privativo de un inmueble por haber sido adquirido por herencia. En la actualidad, dicho inmueble se encuentra alquilado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si por los rendimientos obtenidos por el alquiler mencionado ha de tributar en su totalidad el consultante o ambos, al estar casados en régimen de sociedad de gananciales.

CONTESTACION-COMPLETA:

La individualización de rentas se encuentra recogida en el artículo 11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, estableciendo en su apartado 1 que “la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio”.

A su vez, el apartado 3 del citado artículo 11 recoge las reglas de individualización de los rendimientos del capital, configurándolas de la siguiente forma:

“3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

(...).

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente”.

Por su parte, el 1.346, y 1347, del Código Civil establecen lo siguiente:

“Artículo 1346. Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.

2.º Los que adquiriera después por título gratuito.

3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.

4.º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.

5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7.º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.

8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho”.

“Artículo 1347. Son bienes gananciales:

1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.

3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

4.º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

5.º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo”.

Por lo tanto, la titularidad de los bienes y derechos, a efectos de la imputación de los rendimientos de capital de ellos puedan derivarse, será la que corresponda en virtud de las normas sobre titularidad jurídica aplicables, correspondiendo a los órganos de gestión e inspección de los tributos la valoración de las pruebas que en su caso fueran aportadas por los contribuyentes al respecto.

En concreto, en el caso planteado, los rendimientos de capital inmobiliario proceden de un inmueble adquirido por herencia por el consultante con carácter privativo, por lo tanto, procederá imputarlos de acuerdo con la titularidad jurídica del mismo, es decir, íntegramente al consultante.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Rescate de planes de pensiones por beneficiarios tras fallecimiento con aplicación de reducción del 40 por ciento.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0269-25. Fecha de Salida: - 13/03/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, partícipe de varios planes de pensiones, según se deduce, con aportaciones anteriores al año 2007, accedió a la jubilación en el año 2006. Tiene previsto rescatar los planes por la parte correspondiente a aportaciones posteriores a 2007 en los próximos ejercicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En el supuesto de fallecimiento, posibilidad de que los beneficiarios (herederos del consultante) puedan rescatar los planes de pensiones con aplicación de la reducción de los 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17.2.a) 3.ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las siguientes prestaciones:

“3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones”.

Igualmente, la disposición transitoria duodécima de la LIRPF establece un régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones en los siguientes términos:

“(…)

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

(…)

4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima fue añadido por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de 2015.

El artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (vigente a 31 de diciembre de 2006), establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez”.

*De los preceptos anteriores se desprende que **las prestaciones de planes de pensiones se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.***

Además, si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación al plan de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita. Si la prestación se percibe combinando pagos de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

En el caso de prestaciones que deriven de varios planes de pensiones, la reducción podrá aplicarse a la prestación que se perciba en forma de capital por cada plan, en los términos señalados en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, dentro del plazo previsto en la misma, y no solamente en un ejercicio, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

Así, conforme a este apartado 4 de la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia. En el caso consultado será el ejercicio en que acaezca el fallecimiento el que determine el límite temporal de aplicación de la reducción, de manera que podrá ser de aplicación la reducción a las prestaciones percibidas en dicho ejercicio, o en los dos ejercicios siguientes, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Finalmente, debe indicarse que la presente contestación se realiza con arreglo a la normativa vigente al tiempo de formular la consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



El secreto para aprovechar la exención por reinversión y la deducción autonómica por vivienda.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 04/06/2025



En fechas recientes, informamos que **"es posible aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual aunque no se hiciera el año de la venta"**. El Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, en su resolución **06769/2024**, determinó que aplicar o no **la exención por reinversión en vivienda habitual no es** una opción del contribuyente, sino **un derecho aplicable en cualquier momento**, es decir, con la presentación de la declaración-autoliquidación de Renta del año en que la ganancia de patrimonio se ha obtenido, o posteriormente a ese momento instando la rectificación de la declaración-autoliquidación ya presentada de dicho año.



Sin duda, la exención por reinversión en vivienda habitual es una de las figuras que **mayor ahorro o exceso de tributación puede suponer en un contribuyente** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**; por ello, pretendemos establecer cuál puede ser **el secreto o la clave para poder compatibilizarla** con las deducciones por inversión en vivienda habitual que pueda tener regulada cada Comunidad Autónoma **-CC.AA.-** o aquella en la que vaya a ubicarse la vivienda habitual.



Para ello hemos de referir que la propia Resolución del **TEAC** nº **06769/2024**, señala que la redacción vigente del artículo 68.1. 2º de la Ley del IRPF hasta 31 de diciembre de 2012, donde se reglaba la **deducción por inversión en vivienda habitual**, **establecía la incompatibilidad entre la deducción estatal por inversión en vivienda habitual y la exención por reinversión**, siendo posteriormente suprimida esta deducción.

En este sentido, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, a través de su **programa INFORMA** (Consulta 148376), nos muestra su posicionamiento para decir que **estos dos beneficios fiscales**, deducción por inversión en vivienda habitual de las Comunidades Autónomas que así la

Recuerde que:

*Las respuestas del programa **INFORMA** de la **AEAT** son orientativas y no tienen carácter vinculante, por lo que su grado de*

tengan articulada (la estatal no existe desde 2013) y exención por reinversión en vivienda habitual, **serán:**

• **INCOMPATIBLES.-** Cuando la normativa autonómica reguladora de la deducción por adquisición de vivienda habitual:

- remita al artículo 68.1 de la Ley del IRPF en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.
- o incluya expresamente la incompatibilidad entre ambos beneficios fiscales.

• **COMPATIBLES.-** Cuando la Comunidad Autónoma en su normativa reguladora correspondiente no contemple ningún tipo de incompatibilidad.

Esta interpretación, como ya hemos apuntado, no debe suponer ningún tipo de vinculación para el contribuyente, de hecho no lo supone para la propia Administración tributaria, no ofreciendo la protección jurídica que sí otorgan las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos **-DGT-**.

Dicho lo anterior, **conviene estudiar en mayor detalle**, en cada CC.AA., la normativa reguladora de la **deducción autonómica** que pudiera aplicarse por inversiones en vivienda habitual, **si es que además podemos aplicar, la exención por reinversión** en vivienda habitual a la que, en el 99,99% de los casos, por cuantía económica, **no merecerá la pena renunciar**.



SuperContable.com

NUEVO Seminarios en Videotutoriales | Despejando dudas y novedades de la **Renta 2024**  VER

Cómo evitar errores en los contratos de sus trabajadores que pueden costar mucho dinero a la empresa.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 06/06/2025



Desde la perspectiva de la empresa, para resolver los retos que plantea nuestro ecosistema laboral, es preciso **no cometer errores** que puedan acarrear problemas con los empleados en caso de reclamación y con posibles actuaciones de la Inspección de Trabajo.

Elegir mal el contrato a formalizar con el empleado, celebrar un contrato cuando procede otro o incluir cláusulas que puedan resultar ilegales o que nuestros tribunales hayan considerado abusivas, puede hacerle pagar un alto precio en sanciones e indemnizaciones.

Tenga en cuenta, a la hora de formalizar el contrato, la obligación de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social los **Códigos de Cuenta de Cotización conforme a los valores de la nueva CNAE-2025**, así como su equivalencia con el CNAE-2009.

Vamos a repasar en qué áreas de la contratación laboral aparecen estos errores y la mejor manera de proceder para la empresa.

Conductas más habituales

1. Uso irregular del contrato temporal y a tiempo parcial

Tras la Reforma Laboral de 2022 **el uso de la contratación temporal se vio fuertemente limitado**; el contrato de obra o servicio desapareció y la contratación por causas eventuales se circunscribió a supuestos más específicos, limitando enormemente los casos en los que la empresa puede recurrir a la misma.

Por otro lado, es común el uso de contratos a **tiempo parcial para cubrir puestos a tiempo completo**, produciéndose **fraudes en la jornada real** de trabajo realizada por estos empleados.

2. Abuso del contrato fijo discontinuo

El fijo discontinuo, como lo conocemos a día de hoy, pasó de ser una modalidad residual a **canalizar gran parte de las contrataciones que se realizaban bajo el extinto contrato de obra o servicio** pero también se ha usado y se continúa usando para **encubrir contrataciones** que por sus características debieran ser resueltas por el **contrato indefinido ordinario**.



3. Encadenar irregularmente contratos de trabajo

Es una cuestión bastante común en determinados sectores y claramente irregular. Consiste en **encadenar contratos temporales durante largos periodos de tiempo dejando un laxo temporal entre medias** que cumpla los parámetros de la ley, en lugar de firmar un contrato indefinido **cuando en la empresa se dan circunstancias que sustentan la contratación fija** para el puesto o los puestos en cuestión.

4. Pactos o cláusulas ilegales o abusivas

Incluir pactos o cláusulas en los contratos (no concurrencia, permanencia, plena dedicación, distribución irregular de jornada, sobre la duración y condiciones del periodo de prueba...) que resulten abusivas o que no respetan la legalidad vigente.

Consecuencias para la empresa

La primera de las consecuencias de formalizar un contrato eventual, un contrato a tiempo parcial o un fijo discontinuo cuando procede un indefinido ordinario a jornada completa o por el encadenamiento irregular de contratos temporales es la **calificación de los actos de la empresa como fraude de ley**, con la consiguiente **transformación del contrato en indefinido ordinario**.

Además de los fraudes en la contratación temporal existen otras consecuencias muy negativas para la empresa de las que podemos destacar:

- **Multas por actuaciones de la Inspección de Trabajo**, conforme a la graduación establecida por el **artículo 40** de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social -LISOS- que pueden llegar a los **10.000 euros por cada trabajador** implicado.
- Que la **Tesorería General de la Seguridad Social exija el pago de las cuotas** no ingresadas, con recargos e intereses, pudiendo considerarse infracción muy grave y derivar en inspección fiscal.
- Si al término del contrato eventual el trabajador reclamase, podría considerarse un **despido improcedente** con las consecuencias inherentes del mismo (indemnización de 33 días por año con el límite de dos años de salario) y, además, en caso de encadenamiento irregular de contratos de trabajo, puede computar, como antigüedad, el total de tiempo transcurrido desde el primer contrato.
- El pago de **indemnizaciones por daños y perjuicios** en los casos particularmente graves.

¿Cómo puedo actuar correctamente y evitar problemas?

- **Elegir la modalidad contractual correcta.** Si por las características del puesto de trabajo procede la celebración de un contrato temporal será esencial cumplir con las exigencias del **artículo 15** E.T. haciendo particular hincapié en justificar:
 - La causa habilitante de la contratación temporal.
 - Las circunstancias concretas que la justifican.
 - La conexión de ambas con la duración del contrato.
- **Usar correctamente el contrato fijo discontinuo.** respetar los parámetros legales del **artículo 16** y celebrar el contrato para la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquellos que no tengan dicha naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados. Por ejemplo, establecer periodos de inactividad demasiado cortos o hacer coincidir el mes de vacaciones con periodo de inactividad sirven como claros indicativos para que la ITSS pueda considerar un uso fraudulento del contrato.
- Considerar la **teoría esencial del vínculo cuando se encadenen contratos** de trabajo en la que se desempeñan tareas similares en la misma o distintas mercantiles relacionadas; conforme a esta teoría, se considerará una sola relación laboral la sucesión de contratos de un mismo empleado que desempeña funciones idénticas o similares.
- **Cumplir las exigencias** legales o estatutarias de cada uno de los **pactos o cláusulas contractuales**, por ejemplo las del **artículo 21** E.T. para el pacto de no concurrencia y de permanencia en la empresa.



Autoliquidación Rectificativa del IRPF: Casos prácticos de criterio administrativo.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 05/06/2025

Cualquier persona puede cometer un error en su declaración de la renta o no estar de acuerdo con los criterios que aplica la administración, si es su caso, debe tener en cuenta que la campaña de la declaración de la renta de



este año trae al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) la **autoliquidación rectificativa**.

El funcionamiento de la autoliquidación rectificativa en los distintos impuestos la hemos tratado en SuperContable ([aquí](#), entre otros) y, en el IRPF se regula en el **artículo 67 bis** del Real Decreto 439/2007 que contiene el desarrollo reglamentario del impuesto.

Por la naturaleza del IRPF existen muchas situaciones por las que rectificar una declaración previamente presentada, **dependiendo del error o del motivo para rectificar junto con el resultado que se derive de la rectificación se presentará de una u otra forma**.

Si usted va a rectificar por alguno de los **casos expresamente previstos** en la página tres del modelo de declaración (atrasos, cláusula suelo...) deberá seleccionar la casilla al efecto. Si se debe a **otra razón distinta de las anteriores**, deberá seleccionar la casilla 107 de la página tres (error numérico, olvido de incluir un rendimiento...), pero existe otra opción para el contribuyente que es la principal novedad de las autoliquidaciones rectificativas, la opción **“Discrepancia de Criterio Administrativo”**.

Nosotros vamos a hablar de este último motivo de forma práctica, ya que esta casilla será seleccionada **cuando de la autoliquidación rectificativa se obtiene una cantidad a devolver, motivada por una interpretación distinta** que tiene el contribuyente respecto a la aplicada por la agencia tributaria.



Cuando de la autoliquidación rectificativa se obtiene una cantidad a devolver, con su presentación se entenderá solicitada la devolución. Además, si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y ésta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.

Pero además, como decimos, si dicha situación tiene origen en una interpretación distinta de la norma por parte del contribuyente de la que mantiene la administración, la autoliquidación rectificativa deberá presentarse seleccionando la **casilla 669**, denominada “Discrepancia de Criterio Administrativo” situada en la página 24 del modelo de autoliquidación del IRPF, prevista exclusivamente en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba, como su propio nombre indica, a una discrepancia de criterio administrativo, cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo.

Planteamos **dos casos prácticos**, uno de ellos aplicado a una persona física sobre un bien no afecto a la actividad económica y otro que sí lo está.

1) Aportación de un bien privativo a la sociedad gananciales.

Imagínese un caso en el que un cónyuge aporta un bien privativo a la sociedad gananciales. El Tribunal Económico Administrativo Central Unificó criterio el 23 de enero de 2024 (**resolución 2024/2023**), considerando que esa aportación supone una alteración en el patrimonio del contribuyente, susceptible de generar una ganancia patrimonial por la que tributar en su IRPF.

Este criterio es vinculante para la administración tributaria, pero solo para ella, si usted no está de acuerdo y piensa que esa aportación no genera ninguna alteración en su patrimonio, **debería presentar su declaración de la renta aplicando el criterio de la administración y, después ejercer su derecho a discrepar a través de la autoliquidación rectificativa**, con toda seguridad su caso acabará en los tribunales de justicia, pero comenzará con la autoliquidación rectificativa, mediante esta autoliquidación se generará la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, deberá usted marcar la casilla “Discrepancia de criterio administrativo”, incluyendo en la autoliquidación todos los datos anteriores y los nuevos. En este caso, más bien omitiendo la ganancia patrimonial que declaró y tributó en la declaración inicialmente presentada.



Aunque se entiende solicita la devolución con la presentación, le recomendamos que seguidamente acceda a la sede electrónica de la agencia tributaria y , a través del apartado “Aportar documentación complementaria” **presente su escrito fundamentando su criterio de acuerdo con la normativa.**

2) Calificación de existencias en traspaso de negocio.

Otro caso podría darse, por ejemplo, cuando un contribuyente traspasa su negocio. Es criterio de la administración que las existencias de ese negocio suponen un rendimiento de actividad económica, véase la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos [V3306-23](#).



Si usted no está de acuerdo, por considerar que deberían formar parte de una ganancia o pérdida patrimonial, como en el caso anterior, debería presentar su declaración de la renta aplicando el criterio de la administración, para **posteriormente ejercer su derecho a discrepar, presentando la autoliquidación rectificativa por “Discrepancia de criterio administrativo”**, consignando todos los datos anteriores y los nuevos que consistirán en el traspaso de ese rendimiento de actividades económicas al cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial, el resultado dependerá del importe final de los dos componentes de la base imponible, general y del ahorro.

Por último, como es habitual deberá consignarse el carácter de rectificativa en la casilla 103 y en la casilla 104 el número de justificante de la declaración anterior, sin olvidar la **nueva casilla 701** prevista en el documento de ingreso o devolución, para diferenciar la devolución de ingresos indebidos de aquellas devoluciones derivadas de la normativa del tributo.



*Si desea conocer los aspectos críticos que se puede encontrar en la Campaña de la Renta a presentar este año le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Despejando Dudas y Novedades de la Renta 2024**, en donde además de explicarse los nuevos apartados, páginas y casillas de la declaración del IRPF para que esté completamente actualizado, se detallan las cuestiones más conflictivas **para evitar errores y requerimientos de la AEAT.***

Análisis integral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 2025.



El Impuesto de Sucesiones y Donaciones representa **uno de los tributos más complejos del sistema fiscal español**, especialmente tras las reformas autonómicas que han generado **significativas disparidades territoriales**. Esta tributación, que grava los incrementos patrimoniales gratuitos, requiere un análisis exhaustivo para comprender sus implicaciones prácticas en la planificación patrimonial y sucesoria. La normativa vigente, establecida por la **Ley 29/1987**, de 18 de diciembre, presenta particularidades procedimentales y sustantivas que demandan un conocimiento técnico especializado para su correcta aplicación.

Marco normativo y competencial del tributo.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones encuentra su fundamento legal en la legislación estatal, aunque **su gestión ha sido transferida a las Comunidades Autónomas**, creando un escenario fiscal heterogéneo que requiere particular atención. Esta descentralización competencial ha derivado en disparidades tributarias significativas entre territorios, convirtiendo la residencia fiscal en un factor determinante para la carga impositiva final.

La regulación establece que **únicamente las personas físicas están sujetas a este impuesto cuando reciben incrementos patrimoniales a título gratuito**. Las personas jurídicas quedan excluidas de esta tributación, tributando por el Impuesto de Sociedades cuando reciben este tipo de incrementos patrimoniales. Esta distinción resulta fundamental para estructurar operaciones de transmisión patrimonial en el ámbito empresarial.

Impuesto de Sucesiones y Donaciones por Comunidades Autónomas:

- **ISD en Andalucía.**
- **ISD en Asturias.**
- **ISD en Aragón.**
- **ISD en Baleares.**
- **ISD en Canarias.**
- **ISD en Cantabria.**
- **ISD en Castilla-La Mancha.**
- **ISD en Castilla y León.**
- **ISD en Cataluña.**
- **ISD en la Comunidad Valenciana.**
- **ISD en Extremadura.**
- **ISD en Galicia.**
- **ISD en La Rioja.**
- **ISD en Madrid.**
- **ISD en Murcia.**
- **ISD en Navarra.**
- **ISD en Guipúzcoa.**
- **ISD en Vizcaya.**
- **ISD en Álava.**
- **ISD en Ceuta y Melilla.**
- **ISD no residentes.**

Supuestos de sujeción y obligados tributarios.

El ámbito objetivo del impuesto abarca **tres modalidades fundamentales** que todo profesional debe identificar claramente. La primera modalidad comprende las **adquisiciones mortis causa**, incluyendo herencias, legados y cualquier otro título sucesorio. La segunda engloba las **adquisiciones inter vivos**, fundamentalmente las donaciones realizadas en vida del transmitente. La tercera modalidad incluye las **percepciones de seguros de vida**, cuando el contratante difiere del beneficiario.



La identificación del **sujeto pasivo varía según la modalidad**. En las sucesiones, los causahabientes (herederos y legatarios) asumen la condición de contribuyentes. En las donaciones, el donatario se convierte en el obligado tributario principal. En los seguros de vida, el beneficiario designado en la póliza debe cumplir las obligaciones fiscales correspondientes.

Esta estructuración genera implicaciones prácticas relevantes en la planificación patrimonial. Por ejemplo, en una donación de padres a hijos, la carga fiscal por este impuesto recae exclusivamente sobre los hijos donatarios, lo que puede condicionar la liquidez necesaria para afrontar el pago del impuesto.

Aspectos procedimentales: Plazos y competencia territorial.

Los plazos de presentación constituyen un elemento crítico que diferencia significativamente ambas modalidades del impuesto. Para las sucesiones, el legislador establece un plazo de **seis meses desde el fallecimiento del causante**, con posibilidad de solicitar una prórroga adicional de otros seis meses. Esta prórroga debe solicitarse necesariamente dentro de los primeros cinco meses del plazo inicial, configurándose como un derecho del contribuyente que requiere gestión proactiva.



En contraste, **las donaciones presentan un plazo sustancialmente menor de treinta días hábiles** desde la formalización de la operación, sin posibilidad de prórroga. Esta diferencia temporal refleja la distinción conceptual entre ambas figuras jurídicas y requiere una planificación temporal rigurosa en las operaciones de liberalidad inter vivos.

La competencia territorial para la presentación del impuesto sigue criterios específicos que pueden generar complejidad práctica. En las sucesiones, el criterio rector es la **última residencia habitual del causante** en territorio español. Cuando el causante no ha residido en España, la competencia se atribuye a la **Agencia Tributaria**, salvo que algún heredero tenga residencia española, caso en el que podrá presentarse en su Comunidad Autónoma de residencia.

Para las donaciones, la determinación territorial resulta más compleja, dependiendo de la **naturaleza de los bienes transmitidos**. Los bienes inmuebles determinan la competencia hacia la Comunidad Autónoma donde radiquen, mientras que los bienes muebles la orientan hacia la residencia del donatario. En donaciones mixtas, prevalece el criterio del bien de mayor valor, estableciendo una jerarquía valorativa que requiere tasación previa.

Determinación de la base imponible y reducciones.

La cuantificación de la base imponible constituye el primer paso en la determinación de la deuda tributaria. Esta base se conforma por el **valor real de los bienes y derechos adquiridos**, minorado por las deudas y cargas deducibles que graven los bienes transmitidos. La valoración debe realizarse en el momento de la adquisición, lo que puede generar discrepancias con la Administración tributaria que requieren justificación técnica adecuada.



El sistema de **reducciones estatales** establece una gradación basada en el grado de parentesco entre transmitente y adquirente. Los descendientes y adoptados menores de veintiún años disfrutan de la reducción más favorable: 15.956,87 euros más 3.990,72 euros por cada año de edad inferior a veintiuno. A hermanos, tíos, sobrinos, suegros, cuñados... 7.993,46 euros. Esta fórmula progresiva reconoce la especial protección que merece la transmisión patrimonial hacia las generaciones más jóvenes.

Los descendientes y adoptados mayores de veintiún años, junto con el cónyuge y ascendientes, acceden a una reducción uniforme de 15.956,87 euros. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado disfrutan de una reducción menor de 7.993,46 euros, mientras que los extraños no tienen derecho a reducción alguna. Esta estructura refleja el principio de progresividad familiar que inspira el tributo.

Disparidades autonómicas y estrategias fiscales.

Las diferencias autonómicas han convertido este impuesto en uno de los más desiguales del sistema tributario español. Andalucía representa el paradigma de la política fiscal favorable, estableciendo una reducción autonómica de 1.000.000 de euros para cónyuges, descendientes y ascendientes. Esta medida ha reducido drásticamente el número de herencias sujetas al pago efectivo del impuesto, afectando únicamente al 4% de las transmisiones sucesorias.

En contraste, Aragón, Murcia y Castilla-La Mancha mantienen las reducciones estatales mínimas, generando cargas tributarias significativamente superiores para operaciones equivalentes. Esta disparidad territorial ha incentivado fenómenos de planificación fiscal basados en el cambio de residencia fiscal previo a las transmisiones patrimoniales.

Madrid, Extremadura, Murcia, Cataluña y La Rioja se posicionan entre las Comunidades más favorables, mientras que Aragón, Asturias, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Castilla-La Mancha mantienen regímenes más gravosos. Esta clasificación orienta las decisiones de planificación patrimonial a medio y largo plazo.

Régimen específico de las donaciones.

El tratamiento fiscal de las donaciones presenta particularidades que las diferencian sustancialmente del régimen sucesorio. A nivel estatal, no existen reducciones sobre la base imponible para las donaciones, aplicándose directamente los tipos de gravamen sobre el valor total de los bienes transmitidos.



Sin embargo, **algunas Comunidades Autónomas han desarrollado regímenes especialmente favorables para las donaciones familiares.** Andalucía, Madrid y La Rioja aplican bonificaciones del 99% sobre la cuota tributaria en donaciones entre padres e hijos, condicionadas a la formalización en documento público notarial y la justificación del origen de los fondos en donaciones dinerarias.

Esta política autonómica ha convertido las donaciones inter vivos en un instrumento fiscal altamente eficiente para la transmisión patrimonial anticipada, especialmente en territorios con regímenes favorables.

Ejemplo práctico:

Para ilustrar la aplicación práctica del impuesto, consideremos el caso de un hijo mayor de edad que **hereda 200.000 euros en Madrid** tras el fallecimiento de su padre. Aplicando la normativa estatal, la

base imponible sería de 200.000 euros. La reducción por parentesco de 15.956,87 euros determinaría una base liquidable de 184.043,13 euros.

Sobre esta base liquidable se aplicaría el tipo de gravamen correspondiente, que para esta cuantía se situaría en el tramo del 15,96%. La cuota íntegra resultante sería de 29.337,2 euros. Posteriormente se aplicaría el coeficiente multiplicador según el patrimonio preexistente del heredero, que en un caso estándar sería de 1, manteniendo la cuota en 29.365,29 euros.

Finalmente, **Madrid aplica una bonificación autonómica que puede alcanzar el 99%** en determinados supuestos, reduciendo la cuota a pagar a aproximadamente **293,65 euros**. Este ejemplo evidencia la relevancia decisiva de la normativa autonómica en la determinación final de la carga tributaria.

Consideraciones estratégicas para la práctica profesional.

La complejidad normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones requiere un enfoque profesional especializado que considere múltiples variables. La planificación temporal resulta esencial, especialmente en las donaciones donde el plazo de presentación es sustancialmente menor. La elección del territorio competente puede determinar diferencias tributarias significativas que justifican estrategias de optimización fiscal dentro del marco legal vigente.



La documentación y valoración de los bienes transmitidos constituye otro aspecto crítico que puede generar discrepancias con la Administración. La colaboración con profesionales especializados en valoración inmobiliaria, empresarial o de activos financieros resulta fundamental para sustentar técnicamente las posiciones adoptadas.

Perspectivas futuras y recomendaciones.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones mantiene un **debate abierto sobre su armonización territorial y su papel en la política fiscal española**. Las diferencias autonómicas actuales generan distorsiones económicas que pueden afectar a la movilidad del capital y a las decisiones de localización empresarial y personal.

Para los profesionales del sector, resulta imprescindible mantener una actualización normativa continua de las modificaciones autonómicas, que pueden alterar sustancialmente los escenarios fiscales aplicables. La planificación anticipada y el asesoramiento especializado constituyen elementos indispensables para optimizar la carga tributaria dentro del marco legal vigente, especialmente en operaciones patrimoniales de cuantía significativa.

Conclusión:

*El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 2025 sigue siendo una **herramienta clave de planificación patrimonial**, especialmente en contextos familiares. El asesor fiscal debe prestar atención no solo a la estructura del impuesto, sino a las diferencias normativas autonómicas, que pueden suponer un impacto económico radicalmente distinto para operaciones aparentemente idénticas.*

La correcta interpretación de la normativa y la elección del momento, la forma y la localización del acto transmisor son esenciales para optimizar la carga tributaria. El ISD, más que un impuesto, es un campo

técnico de estrategia fiscal en el que el profesional tiene un papel decisivo para evitar errores costosos y garantizar la seguridad jurídica del contribuyente.

¿Cómo se soluciona si dos socios al 50% no se ponen de acuerdo en un punto de la Junta?

#usuarioContenido, #autorContenido - 05/06/2025

En la entrada de hoy intentaremos abordar una situación que lamentablemente se da con bastante frecuencia en la práctica **a pesar de los consejos de abogados y asesores a sus clientes para evitar el tan habitual 50/50** en la distribución del capital cuando quieren constituir una sociedad "a pachas" entre dos socios: cómo se resuelve cuando ambos socios no se ponen de acuerdo en un punto, desde el asunto más insignificante hasta acuerdos tan importantes como la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

Si echamos un vistazo a **la normativa mercantil nada se dice al respecto sobre este tema**. El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 1/2010**, de 2 de julio, en el apartado correspondiente a la adopción de acuerdos, regulada en la Sección 3ª del Capítulo VII del Título V, sólo establece las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos sociales, tanto para las sociedades de responsabilidad limitada como para las sociedades anónimas, y que los asuntos deben votarse de forma separada cuando sean sustancialmente independientes, con expresa mención de aquellos que no se pueden agrupar aunque figuren en el mismo punto del orden del día.

Luego, sin ninguna previsión legal para sortear esta especial situación de bloqueo institucional, lo siguiente sería **comprobar si los socios tuvieron en cuenta esta posible coyuntura en la constitución de la sociedad**, bien directamente en los estatutos sociales o a través de un contrato de pacto de socios.

Porque constituir la sociedad con porcentajes diferentes -piense en el manido 49/51, alegado machaconamente con el único fin de no distorsionar gravemente la distribución de dividendos entre ambos socios- no es la única forma de evitar desencuentros entre dos socios, que aun así pueden persistir en el caso de acuerdos que requieran mayorías reforzadas. **Se puede mantener el cincuenta por ciento para cada socio pero fijar varias clases de participaciones que otorguen derechos de voto diferentes**, para todos los acuerdos o limitando el privilegio de voto a asuntos concretos, especialmente cuando uno de los socios tiene un mayor conocimiento técnico del sector. También es factible **pactar una opción de compra** para un determinado número de participaciones o incluso por el total, durante un plazo determinado desde la constitución, mientras se crean los lazos de confianza necesarios, o que sólo se pueda ejercitar cuando se dé una situación específica como la del bloqueo societario por falta de acuerdo en la aprobación de las cuentas y la aplicación del resultado.

Si nada se previó al respecto, la única solución es, en orden de menor a mayor coste:

- Limar asperezas y **llegar a un acuerdo** directamente por los propios socios.
- **Contratar los servicios de un mediador** para que negocie entre ambos y fije una postura consensuada desde un punto de vista objetivo.
- Llevar el caso a los tribunales, mediante la **impugnación judicial del acuerdo en cuestión**, con la necesaria intervención de procurador y abogado.

No hay más solución posible al desencuentro de los socios con igual porcentaje de participación en la sociedad. Si la primera opción resulta inverosímil porque la confrontación es total, la mediación se aprecia la medida más oportuna, siempre que no existan desavenencias en la elección del mediador, que no debe ser sospechoso de prebendas ni de favores en uno u otro sentido que puedan minar la confianza de alguno de los socios en la imparcialidad de la negociación. Aunque muchos consideren esta alternativa una pérdida de dinero, no hay mejor respuesta que *el tiempo es oro y más vale un mal acuerdo que un buen juicio* como atesora el refranero español.

Y en último término, si por un simple desacuerdo sin que medie negligencia, dolo o ilegalidad alguna uno de los socios está dispuesto a llevar a la vía judicial al que en su momento era su compañero ideal de emprendimiento, quizás debería elegir mejor sus compañías, reclamación que sirve por igual para ambas partes.

Conclusión:

Si el desacuerdo entre los socios se enquistaba hasta el punto de no llegar a coincidir en ningún punto, el resultado final será la disolución y liquidación de la sociedad, sobrevinida por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento, causa de disolución estipulada en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, si previamente no se procede a la venta parcial o total de las participaciones sociales, lo que también requiere del acuerdo de las partes.

¿Puede un empleado disfrutar unilateralmente de un permiso o licencia? ¿Cómo puede actuar la empresa en esa situación?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 06/06/2025



En [SuperContable](#) hemos tratado diversos aspectos relacionados con los [permisos y licencias de los trabajadores](#).

También nos hemos ocupado de qué ocurre si el empleado disfruta las vacaciones en las fechas solicitadas por él, tanto cuando [la empresa se las ha denegado de forma expresa](#), como cuando [la empresa no responde a la petición del trabajador en ningún sentido](#).

Ahora, aprovechando que acaba de hacerse pública la [Sentencia 438/2025](#), de 20 de Mayo, de la Sala Social del Tribunal Supremo, vamos a analizar, al igual que hicimos en su día con las vacaciones, si el trabajador tiene derecho a disfrutar, unilateralmente, los permisos y licencias que le reconocen el [Estatuto de los Trabajadores](#) o el Convenio Colectivo; y, en su caso, cómo puede actuar la empresa si se da dicha situación.

Como punto de partida tenemos que decir que la cuestión, hablando de permisos y licencias, no es tan sencilla, porque existen muchos más supuestos y, además, el hecho causante de cada permiso o licencia es distinto; lo que implica que la urgencia o inminencia de su disfrute sea también diferente.

No es lo mismo, por ejemplo, acogerse a un permiso por hospitalización o intervención quirúrgica de un familiar, que solicitar un licencia no retribuida por estudios. Tampoco es igual el permiso por causa de fuerza mayor por motivos familiares urgentes, que el permiso por matrimonio. En unos casos su solicitud y disfrute no permite preavisar a la empresa con mucha antelación, ni tampoco es posible que ésta se demore mucho en dar una respuesta al trabajador.



Entrando ya en la cuestión que nos planteamos, podemos adelantar que la regla general es que **el trabajador NO puede actuar de forma unilateral** cuando, ante una petición realizada a la empresa, ésta la deniega.

En el caso de la **Sentencia 438/2025**, de 20 de Mayo, la trabajadora demandante presentó a la empresa una solicitud de licencia sin retribución con fines de investigación y/o formación. Esa solicitud es denegada por la empresa, de forma expresa, alegando razones organizativas, ya que no podía prescindir de las tareas desempeñadas por la trabajadora.

La empleada, aunque recurre judicialmente la expresa denegación de la licencia, **opta por no acudir a su puesto de trabajo**. La empresa la despide disciplinariamente, **por ausencias reiteradas e injustificadas a su puesto de trabajo**.

El Juzgado de lo Social da la razón a la empleada y condena a la empresa por despido improcedente, porque entiende que se está en presencia de un legítimo derecho ejercido, y añade que el propio Juzgado de lo Social ha reconocido su derecho a disfrutar el permiso en el litigio donde se discutía sobre el mismo. Para el Juzgado, por tanto, las ausencias de la trabajadora estaban justificadas.

Sin embargo, la empresa recurre y el TSJ de Extremadura revoca la sentencia anterior y declara procedente el despido, por entender que la trabajadora, ante la negativa empresarial, debía haber acudido al puesto de trabajo, sin perjuicio de que impugnara dicha decisión, solicitando, en su caso, ante la premura de su disfrute, medidas cautelares.

Y añade que ...

*Aunque hipotéticamente se tenga derecho a la licencia solicitada, **ello no faculta para NO acudir al trabajo si expresamente se denegó aquella.***

La empleada acude al Alto Tribunal señalando que el propio TSJ de Extremadura ha ratificado su derecho a disfrutar la licencia, y, en consecuencia, que **la cuestión a resolver es si debe primar el poder de dirección de la empresa o el derecho del trabajador a desobedecer las órdenes ilegítimas pues la empresa**. Apunta que, de no ser así, el derecho a disfrutar de permisos o licencias queda en manos de la voluntad empresarial.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

Pues, lamentablemente, decide no entrar en el fondo de la cuestión, porque entender que no existen sentencias contradictorias que justifiquen una unificación de doctrina.

Señala que estamos ante un caso de despido disciplinario y no en un litigio sobre los términos en que debe accederse al disfrute de una licencia laboral y, por tanto, no puede pronunciarse sobre esa cuestión.

En definitiva, el Alto Tribunal no resuelve cómo se debe actuar en una situación como la descrita, pero, al no admitir el recurso, ratifica el criterio de la **Sentencia 483/2023** dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 15 de septiembre.

En el mismo sentido han fallado también otras resoluciones como la **Sentencia de 6 de Noviembre de 2023** del TSJ de Castilla-León, referida al disfrute unilateral por parte de una empleada de una excedencia voluntaria, antes de que la empresa le contestase. La empresa despidió a la trabajadora por faltas de asistencia injustificadas y la Sala considera el despido procedente; o la **Sentencia 352/2025**, del TSJ de Aragón, que declara procedente el despido de un empleado que disfrutó unilateralmente un día de asuntos propios por desobediencia.

En conclusión:

A la vista de lo expuesto hasta ahora, podemos proporcionar a nuestros usuarios las siguientes recomendaciones:

- El trabajador **NO puede disfrutar unilateralmente un permiso o licencia**, si la empresa lo ha denegado expresamente.

Si entiende que la denegación de la empresa **NO** es ajustada a derecho, el empleado debe acudir a trabajar y, al mismo tiempo, impugnar la misma ante los tribunales.

Y si prevé que no se resolverá antes de la fecha en que tenga que disfrutar el permiso o licencia solicitado, lo conveniente es solicitar al Juzgado la adopción de medidas cautelares.

- Si el empleado **NO acude a trabajar**, tras la denegación expresa de un permiso o licencia, la empresa puede adoptar medidas al respecto, que pueden llegar al **despido disciplinario procedente**, tanto **por ausencias injustificadas** como **por desobediencia**.
- La empresa **debe responder de forma expresa a la solicitud**, especialmente si tiene que denegarla, porque, si no responde en ningún sentido, el trabajador puede entender que su petición ha sido aceptada y, en consecuencia, disfrutar del permiso o licencia. Así lo ha establecido, por ejemplo, la **STSJ Cantabria, de 24 de Septiembre de 2018**.

La denegación debe ser motivada, especialmente en aquellos permisos o licencias en los que la normativa permite a la empresa rechazar el disfrute del permiso por razones organizativas, o por falta de preaviso suficiente. Recuerde que, si no existe motivación, lo más probable es que la justicia reconozca el derecho a disfrutar del permiso.

Finalmente, tenga en cuenta que si la denegación del permiso al trabajador es arbitraria o no está suficientemente motivada, se puede reconocer al empleado **una indemnización por daños y perjuicios**, especialmente si la resolución judicial se produce después de la fecha para la que se había solicitado ese permiso o licencia.



LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.